

Bucaramanga, 14 de octubre 2026

Señores
SENA REGIONAL RISARALDA
Risaralda

Referencia: Proceso SASI-RSR-DIR-128-2026

Asunto: ASUNTO: Observaciones al pliego de condiciones.

RAMIRO HUMBERTO VERGARA RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de representante legal **de HARDWARE ASESORÍAS SOFTWARE LTDA (HAS LTDA)**, identificada con NIT 804.000.673-3. En atención al proceso de la referencia, y dentro del término previsto para la presentación de observaciones, me permito formular las siguientes consideraciones respecto de la ficha técnica publicada por la Entidad.

RESPECTO REQUISITO TÉCNICO DEL PROCESADOR (EQUIPOS AIO)

1. Fecha de lanzamiento, núcleos e hilos:

Existen en el mercado procesadores con hasta 24 meses de antigüedad de lanzamiento que igualan o superan el rendimiento exigido en el pliego. Por lo tanto, no le ofrece a la entidad ningún beneficio real exigir procesadores de máximo 12 o 18 meses de lanzamiento, cuando alternativas con hasta 24 meses de antigüedad, y más cantidad de pares de hilo-núcleo igualan o superan ese desempeño.

1.1. Principio de menor lesividad:

El requisito anterior no supera el test de proporcionalidad, en tanto a que existe otra medida igual de funcional pero más eficiente para la entidad y que no limita la pluralidad de oferentes como lo es exigir 24 meses. El artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 exige que toda decisión discrecional sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza, so pena de nulidad.

1.2. Vulneración del principio de igualdad

Se vulnera el principio de igualdad porque participantes que están en las mismas condiciones no pueden participar con ningún fabricante, pero otros sí.

El artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas recibirán la misma protección y trato de las autoridades, y el artículo 209 dispone que la función administrativa se desarrolla con fundamento en el principio de igualdad.

El Consejo de Estado ha precisado que el principio de igualdad de trato entre oferentes tiene una doble finalidad: de un lado, prohíbe a la administración imponer condiciones restrictivas, irrazonables y desproporcionadas para participar; y de otro, opera como garantía para la propia entidad, pues su observancia "incrementa la posibilidad de obtención de una pluralidad de ofertas y, por ende, de una mejor selección del contratista" (Sentencia 31447 de 2007).

Mantener esta exigencia sin justificación proporcional resulta susceptible de ser controvertido mediante los mecanismos que el ordenamiento dispone para la protección de derechos colectivos e individuales, entre ellos:

1. La acción de cumplimiento (artículo 1, Ley 393 de 1997)
2. La acción de tutela (artículo 1, Decreto 2591 de 1991)
3. La eventual nulidad simple del acto administrativo que contenga el requisito, por configurar un vicio de desproporcionalidad.

2. Restricción a la pluralidad de fabricantes y, en consecuencia, de oferentes:

En el mercado colombiano de tecnología, los oferentes que participan en procesos de contratación pública suelen mantener relaciones comerciales establecidas de representación, distribución autorizada o alianza con fabricantes específicos, y no ofertan indistintamente equipos de cualquier marca.

Al circunscribir la ficha técnica a las referencias que solo algunas marcas satisfacen actualmente, la entidad no solo restringe la pluralidad de fabricantes elegibles, sino que limita de manera derivada el número de oferentes habilitados para concurrir, pues quedan excluidos los proponentes cuya relación comercial es con fabricantes distintos a esos dos.

Permitir procesadores de otras marcas con prestaciones equivalentes o superiores ampliaría el número de oferentes habilitados y generaría mayor competencia entre ellos, lo que se traduce en mejores condiciones económicas y de calidad para la entidad.

Así lo reconoce la Corte Constitucional, para la cual la libre concurrencia en la contratación pública "asegura pluralidad de competidores, lo que a su turno redunda en mejores ofertas en beneficio de la eficiencia" (Sentencia C-300 de 2012).

3. PETICIÓN

UNICA: Ajustar la fecha de antigüedad del lanzamiento a "desde Q1 de 2025 o una antigüedad no mayor a 24 meses", en lugar de los 12-18 meses actuales, de modo que compitan más generaciones de procesadores vigentes y con soporte activo, sin renunciar a la actualidad tecnológica exigida por la entidad.

Atentamente,



RAMIRO HUMBERTO VERGARA RODRÍGUEZ

Representante legal

HARDWARE ASESORÍAS SOFTWARE LTDA. – HAS LTDA.

NIT 804.000.673-3